

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil

veinte (2020)

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2020-00325  
**ACCIONANTE:** DORIS CONSUELO TORRES FERRO  
**ACCIONADA:** FEDERAL EXPRESS CORPORATION  
SUCURSAL COLOMBIA

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **DORIS CONSUELO TORRES FERRO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **FEDERAL EXPRESS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL DISCAPACITADO, VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO**.

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante en síntesis que tenía contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de mayo de 2012 el cual fue terminado por la accionada sin justa causa el 1 de junio de 2020, sin contar con autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a trabajadores en condición de debilidad manifiesta, que actualmente se encontraba en tratamiento médico por "NEUMOLOGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA".

Refiere que en su examen de egreso del 4 de junio de 2020 se describen los antecedentes personales de "Disnea en Estudio con neumología, así como "dorsalgia, no especificada", "trastornos especificados de la sinovia y del tendón, tenosinovitis de estiloides radial" y "disnea", con lo que se demuestra que a su despido se encontraba en procesos de atención médica para una posterior calificación del origen de sus patologías y el tratamiento de estas.

Considera que el despido se produjo por acto discriminatorio en su contra como trabajador enferma y con una hija menor de edad también enferma, pues la empresa no solicitó permiso ante el Ministerio de Trabajo.

Indica que es madre cabeza de familia, pues es el único sustento de su hija de 12 años y 9 meses, por lo que se encuentra ante la incertidumbre que no tendrán más atención médica, tampoco ingresos para el pago de arriendo, servicios, pensión estudiantil y gastos de manutención, además de un crédito que se encuentra pagando al Fondo de Empleados FEDEAA, al cual le fue trasladada la liquidación, por lo que no le quedó ningún dinero, lo que hizo más gravosa su situación.

Pretende con esta acción el amparo de los derechos invocados y en consecuencia, se ordene que carece de efecto jurídico el despido o terminación de su contrato de trabajo con la accionada, por razón de su limitación física, sin que hubiera existido autorización previa de la Oficina de Trabajo; se ordene a la accionada su reintegro de forma inmediata en un puesto acorde a su condición física, reubicándola para proteger su salud, en las mismas condiciones en que se encontraba antes del despido; así como al pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato hasta su reintegro y la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y a la vinculadas (EPS COLSANITAS, SALUD OCUPACIONAL SANITAS, IPS SURA COUNTRYSE, MINISTERIO DE TRABAJO) rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de instancia (11 Civil Municipal de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por la accionante al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la plateada (reintegro laboral) pues es el juez ordinario el llamado a ello.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada no encontró acreditada la situación de fragilidad que se alega, pues no halló conexidad entre la patología que dice la actora que la aqueja y el motivo por el cual se dio por terminado el contrato, situación que señaló debe ser dilucidada por los jueces regulares, en atención a que no encontró prueba que indique que la terminación del vínculo laboral de la demandante tuvo como causa su condición de salud.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales.

#### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de su ex empleador por su despido sin justa causa, con indemnización, pese a los quebrantos de salud que afirma presentaba para el momento de la terminación del vínculo laboral y por su condición de madre cabeza de familia.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, salta a la vista la **IMPROCEDENCIA** de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

La accionante controvierte su desvinculación laboral pese a que presentaba quebrantos de salud, por lo que reclama su reintegro, así como el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no, y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si le asiste el derecho a una indemnización y/o pago de salarios o a un reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si proceden dichas pretensiones en este caso.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

En ese sentido si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su ex empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa jurisdicción especial, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Aunado a lo anterior, la accionante cuenta con la garantía que ante esa jurisdicción el juez laboral como director del proceso está facultado para adoptar **"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"**, conforme lo establece el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada**, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que la accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación del contrato el **01 de junio de 2020** fue por alguna debilidad que impidiera trabajar a la accionante y no por lo indicado por la accionada en la documental mediante la cual se le comunicó esa terminación, esto es, por la facultad que otorga la ley de terminar unilateralmente un contrato laboral, previa indemnización.

Obsérvese además que según lo informado por la EPS SANITAS con ocasión de esta tutela, a la accionante le fueron expedidas incapacidades bajo los diagnósticos de “MIGRAÑA NO ESPECIFICADA”, “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO Y “FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO” en los meses de enero y abril de 2018 -60 días-, en febrero y marzo de 2019 -4 días y 6 días, respectivamente-, sin que se verifique incapacidad en los días previos al despido, lo que no lleva a la convicción del despacho que la causa de esa terminación del vínculo laboral tenga origen en la condición de salud de la accionante como lo sugiere.

En cuanto a la invocada protección especial de la accionante aduciendo que es madre cabeza de familia por cuanto tiene una hija menor de edad a su cargo, debe decirse que tampoco prospera.

Respecto a madres o padres cabeza de familia la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en la sentencia T-003/18, lo siguiente:

**“5.15.2. Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”**

Esos supuestos no se encuentran demostrados en este asunto para concluir que la accionante ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Obsérvese que la accionante sólo aportó el registro civil de nacimiento de su hija, lo que únicamente prueba que ella su progenitora no así que es la única proveedora de su hogar; aunado a que tampoco se acredita que esta condición sea el motivo que generó la terminación de su contrato laboral.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial ordinaria si se consideran menoscabados los derechos de la petente, de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con alguna clase de discapacidad que le impida desempeñarse laboralmente, por lo menos no hay prueba de ello, y, por último, porque no está demostrado que la terminación del contrato fue como consecuencia de esa no probada discapacidad o por su condición de madre cabeza de familia.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

#### **X.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 22 de julio de 2020, proferida por el **Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5004268e3e67c860e61c0a644f42184dcfa67d5a527c51c8c23575394a0144**  
Documento generado en 26/08/2020 07:55:51 p.m.